

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ejecutivo 2017-00390 de LUZ ANGELA RINCON ROMERO contra JAIME ORLANDO MOYA CEDIEL.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere el recurrente que el despacho tiene razón cuando al decidir sobre la medida cautelar solicitada se atiende a lo consagrado en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, pero que debe manifestar que el demandado tiene suscritos varios contratos de prestación deservicios con entidades públicas de acuerdo a la consulta realizada en la página de contratación estatal SECOP, entre otros el contrato 14/2021, suscrito con la ESE centro de salud del municipio de Tausa con fecha 4 de enero de 2021 y hasta el día 30 de junio de 2021 por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS y del cual anexa copia informal.

Que por lo tanto solicita se sirva conceder el recurso de reposición impetrado y conceder la medida cautelar a favor de su mandante, decretado el embargo del contrato N° CPSP-012-2021 CONTRATANTE MUNICIPIO DE FUQUENE NIT N°899.999.323-3 CONTRATISTA JAIME ORLANDO MOYA CEDIEL identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.169.945, lo cual lo denuncia bajo la gravedad del juramento, solicitando se ordene a quien corresponda se oficie de manera directa a la Alcaldía Municipal de Fuquene con el fin de no hacer ninguna erogación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están

legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

A su vez es importante establecer la definición del *RECURSO* y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resaltado del despacho).

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente, es así que si bien en el auto recurrido se refirió que no se accedía por el momento a lo por el peticionado mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2021. Para efecto del decreto peticionada le bastaba al profesional del derecho solo aclarar la situación allí expuesta es decir manifestar que el demandado cuenta con otros ingresos que le permiten que su mínimo vital no se vea afectado y ante la no concreción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 y acreditarlo como lo hace ahora ante la interposición del presente recurso.

En consideración a lo expuesto y sin que haya lugar a más disquisiciones y atendiendo que efectivamente el recurrente acredita existencia de otros contratos con lo cual resulta indudable que no se afectara el mínimo vital del quejoso como se señaló a lo largo del proveído

recurrido, se despachara favorablemente el recurso impetrado, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador decretara la medida cautelar peticionada.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

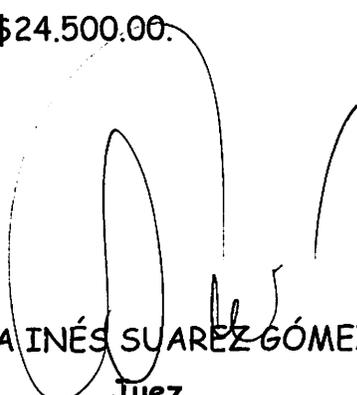
1° Reponer para revocar el auto de fecha 3 de marzo de 2021 y en su defecto decretar la medida cautelar peticionada.

2° Como consecuencia de lo anterior se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales para la implementación de gobierno digital publicaciones y actualización y continuo seguimiento de información en el sitio web, así como el manejo de informes y planes de área de sistemas, además soporte técnico y herramientas tecnológicas para el buen desempeño de la entidad territorial N° CPSP-012-2021 debe girar el municipio de Fuquene (Cund.), al demandado señor JAIME ORLANDO MOYA CEDIEL, quien se identifica con la C.C. N° 79.169.945.

3° Por secretaria envíese la comunicación correspondiente la Secretaría de Hacienda y/o pagador del Municipio de Fuquene y/o quien haga sus veces, con las formalidades del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las advertencias legales.

Límite de la medida por ahora \$24.500.00.

NOTIFÍQUESE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.